



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público, Norte de Santander
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta

PROCESO No. 54-001-31-21-002-2019-00116-00.

Sentencia N° 0002

San José Cúcuta, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ.

ANTECEDENTES

CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.868, actuando por conducto de apoderado judicial designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio rural denominado “*Villa Luz Lote 3*” ubicado en la vereda El Tabaco del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347 y código predial No. 54-003-00-04-0004-0007-000, con un área georreferenciada de 39 Has + 1554 m² y en consecuencia, que se disponga la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347 y del otro, que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

1.1 Fundamentos Fácticos:

Indica la solicitante CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ, que en el año de 1991, mediante donación que le hizo su progenitor BENJAMÍN SÁNCHEZ PACHECO a ella junto con sus hermanas AURA INÉS SÁNCHEZ Y DIVA TERESA SÁNCHEZ PÉREZ, adquirió el terreno de mayor extensión del cual hacia parte el predio que reclama en restitución y que en el año 2011 mediante la escritura pública número 2222 además de realizar la respectiva división material del lote de mayor extensión correspondiéndole el lote numero 3 denominado “*Villa Luz*”, incluyó la enajenación de un terreno en favor del alcalde de esa época WILMAR ARÉVALO SÁNCHEZ donde actualmente se encuentra ubicada la escuela.

Señala que la tranquilidad de la vereda se vio interrumpida en los años 90 por la llegada del grupo guerrillero del ELN y porque sus integrantes constantemente

agredían a los habitantes de la zona; que además citaban a todos los vecinos a la escuela para decirles que tenían que obedecerles como apoyo a las Juntas Comunales, siendo las reuniones obligatorias y marcaban las casas para que los pobladores tuvieran en cuenta su presencia.

Alude que para esa época se desempeñaba como promotora de salud en diversas veredas, por lo que, en ciertas ocasiones los miembros de la guerrilla la requerían para que los auxiliara y curara de sus heridas; labores que por el miedo debía ir a realizarlas donde ellos le indicaran; que su esposo URIEL MARÍA PACHECO tenía un vehículo Jeep del cual los miembros del grupo guerrillero disponían para que los transportara, razón por la cual decidieron venderlo para comprar una motocicleta.

Manifiesta que la violencia se agudizó en la zona debido a la llegada de los integrantes del grupo paramilitar, debiendo presenciar en el año de 1997 los asesinatos de ORIELSO SÁNCHEZ (quien se desempeñaba como concejal de Abrego) y de JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ, señalados de ser colaboradores de la guerrilla; y por los enfrentamientos entre los integrantes del grupo guerrillero, los del grupo paramilitar y los del ejército, viviendo la comunidad en constante zozobra y que en virtud a esta difícil situación de inseguridad, en el año 1999 la solicitante junto con su núcleo familiar decidieron abandonar la zona, dirigiéndose hacia una vivienda que su esposo había comprado en el barrio Pablo Sexto del casco urbano del municipio de Abrego.

Relata que un año después de tener que abandonar el predio por el desplazamiento, contrató a una persona como medianero para “*tratar de levantar nuevamente la finca*”, ya que cuando estuvo abandonada, se perdieron cosechas, cercas y animales, viéndose obligada a realizar un préstamo en el Banco Agrario para invertir en la finca.

1.2 Actuación Procesal:

Una vez admitida la presente solicitud de tierras¹, se dispuso, entre otras, la publicación de la misma en un diario de amplia circulación nacional teniendo presente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se requirió a diversos entes estatales para la recopilación de la información relevante y se impartieron las demás órdenes de conformidad a lo reglado en la Ley de Víctimas.

Con posterioridad², se dispuso la inscripción de las medidas que tratan los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347 y se corrió traslado de la solicitud de restitución de

¹ [Consecutivo 5](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00.

² [Consecutivo 53](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00.

tierras a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P quien conforme al contenido de la anotación 6° del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347³, figura como titular inscrito de derechos reales sobre el predio solicitado en restitución al ser beneficiaria de una “SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA -DE CONDUCCIÓN Y TRANSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE EN UNA FRANJA DE TERRENO DE 330 METROS”; sin embargo, pese a haber sido notificada en debida forma⁴, guardó silencio.

Sin que se haya presentado oposición alguna y previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio⁵, por lo que una vez evacuadas las pruebas decretadas, se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegaciones finales⁶, sin embargo, se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada cómo se encuentra tanto la naturaleza como la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar, que dicha acción se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo masivo de tierras y desplazamiento forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas, lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las

³ [Consecutivo 73](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00.

⁴ [Consecutivo 65](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00.

⁵ [Consecutivo 113](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00.

⁶ [Consecutivo 172](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00.

características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad⁷.

Recuérdese además, que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar⁸ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente⁹, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley¹⁰, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos¹¹, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto, la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

2.1 Contexto de violencia:

Previo a verificar si en este asunto concurren los presupuestos antes descritos, imperante resulta efectuar un breve recuento sobre el contexto de violencia que vivía la zona donde se ubica el fundo reclamado en restitución, esto es, el Municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander, para la época del presunto desplazamiento expuesto por los solicitantes.

Al respecto, se halla dentro del plenario el documento de análisis de contexto allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-¹², en donde se plasma para los años 1994 – 1999, las distintas actividades delincuenciales desplegadas por los grupos armados del ELN y EPL, quienes arribaron a la zona entre los años de 1980 y 1990, dentro de los cuales se encuentran el boicot a las elecciones populares celebradas en 1994 en donde se

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13, Ley 1448 de 2011.

⁸ Sentencia C-715 de 2012.

⁹ Artículo 72, Ley 1448 de 2011

¹⁰ Artículo 76, Ley 1448 de 2011

¹¹ Artículo 81, Ley 1448 de 2011

¹² Páginas 22 a la 45 del archivo denominado "Documental Incorporada Dentro del Trámite Administrativo" del [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00.

quemaron urnas, se retuvieron a funcionarios públicos y se destruyó material alusivo a las elecciones.

Asimismo, se tiene certeza sobre la ocurrencia de homicidios selectivos, secuestros extorsivos y extorsiones perpetrados por los integrantes de los grupos en mención, teniendo su auge entre los años de 1996 y 1999, inclusive llegándose a perpetrar varios actos denominados “*pescas milagrosas*”, narrándose la forma en que el ELN y el EPL realizaban retenes en la zona rural de Abrego y secuestraban a las personas sin importar su procedencia y sin mediar justificación alguna; razón por la cual la tasa de secuestro promedio en el municipio de Abrego era de 43.58 personas por cada 100.000 habitantes; cifra que casi doblaba la estadística departamental sobre este mismo flagelo (22.47) y superaba con creces el dígito nacional (13.78) para ese mismo año.

Por si fuera poco, el conflicto se intensificó aún más con la llegada de los integrantes del grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC- a la zona para el año 1997, escenario en donde se desarrolló una de las guerras más sangrientas de la historia reciente del país, teniendo como predominancia el ataque deliberado contra la población civil, quien por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada de informante y colaboradora de cualquiera de los dos bandos, convirtiéndose inmediatamente en objetivo militar debiendo sufrir la comisión de múltiples siniestros dentro de los cuales se destacan los desplazamientos, homicidios, torturas, extorsiones, crímenes sexuales, secuestros, entre otras graves violaciones a los DD.HH. y el D.I.H.

Visto lo anterior, queda en evidencia la precaria situación de orden público que ha caracterizado al Municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander y que de paso, afectaba con suma gravedad a los habitantes que residían en la zona y quienes eran totalmente ajenos al conflicto armado que se estaba desarrollando.

2.2 Caso en concreto:

Así las cosas, corresponde ahora verificar la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, a fin de determinar la viabilidad del amparo deprecado, advirtiendo en todo caso que la ausencia de uno de los requisitos antes trajinados sobrellevaría el fracaso de la reclamación restitutoria.

2.2.1. En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de las Resolución número RN 00014 del 25 de enero de 2016¹³, en la que se indica que CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ y su núcleo familiar fueron inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del inmueble rural denominado

¹³ [Consecutivo 31](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00.

“Villa Luz Lote 3” ubicado en la vereda El Tabaco del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347 y código predial No. 54-003-00-04-0004-0007-000, con un área georreferenciada de 39 Has + 1554 m² y que dicen que debieron abandonar el mes de febrero de 1999, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

2.2.2 Por otro lado, se desprende con gran claridad la legitimación y titularidad de la solicitante para impetrar la presente acción de restitución de tierras, pues conforme al contenido de la anotación 2 del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347¹⁴, la reclamante ostenta la calidad de propietaria inscrita del inmueble “Villa Luz Lote 3” ubicado en la vereda El Tabaco del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander.

2.2.3 Así, determinado el vínculo de la accionante con el inmueble solicitado en restitución y la aptitud de la misma para incoar la acción pluricitada, corresponde establecer si ostenta la condición de víctima del conflicto armado interno que la faculte para reclamar la restitución del citado predio que dice debió abandonar junto con su núcleo familiar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión “con ocasión al conflicto armado” contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha corporación señaló que: “(...) se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.”¹⁵, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: “los desplazamientos intraurbanos”¹⁶, “el confinamiento de la población”¹⁷, “la violencia sexual contra las mujeres”¹⁸, “la violencia generalizada”¹⁹, “las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados”²⁰, “las acciones legítimas del Estado”²¹, “las actuaciones atípicas del

¹⁴ Consecutivo 73 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00.

¹⁵ Sentencia C-781 de 2012.

¹⁶ Sentencia T-268 de 2003.

¹⁷ Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

¹⁸ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

¹⁹ Sentencia 1-821 de 2007.

²⁰ Sentencia T-895 de 2007.

²¹ Corte Constitucional, Sentencias T-630, T-611 de 2007, T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

Estado²², "los hechos atribuibles a bandas criminales"²³, "los hechos atribuibles a grupos armados no identificados"²⁴ y "por grupos de seguridad privados"²⁵.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el alto tribunal de cierre constitucional, frente a la noción de "conflicto armado interno", que la misma "(...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada", además señaló que "(...) a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno".

En el presente asunto, CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ, ante este estrado judicial, manifestó que entre los años 1997 y 1998 fue desplazada de la vereda El Tabaco del municipio de Abrego, en virtud de los conflictos que habían entre la guerrilla y los paramilitares, exponiendo para el efecto que "(...) andando se lo encontraban en el camino le pegaban sus sustos le llegaba la guerrilla, pues por eso me vine porque un día cuando hubo un enfrentamiento acá en el pueblo, ya el marido mío no le gustaba quedarse en casa, él tenía un trabajito y se iba para la otra finca que era de un inspector de policía, en una finca se la pasaba por allá y me dejaba sola por miedo y yo sola más miedo, me asustaba, imagínese esas no más, la gente llegaba con mis hijos y un abuelito dijo que lo acompañara. Yo en las noches no dormía, hubo un enfrentamiento en el pueblo, la guerrilla se subió por el lado del tabaco y cuando nos despertamos a las 5 de la mañana había muchos en el corredor y entonces yo dije por que hablan tanto ahí en el corredor, levantémonos a revisar, a ver, nos levantamos y estaba llena la casa de guerrilla, amanecieron ..., nos levantamos y ellos se fueron pero yo quedé muy nerviosa por eso, porque hasta lo matan a uno, yo me voy de aquí le dije a la abuelita, nos vamos pa' una piecita que tenemos y dijo ay sí vámonos que no dormimos ya no damos más, la guerrilla y los paramilitares saliendo a cada rato"²⁶. (sic).

Igualmente señaló que se desempeñaba como promotora de salud en el municipio y que sus funciones consistían en realizar "visitas a las familias, vacunaba a los niños, dictaba charlas, hacía visitas domiciliarias" y que en una oportunidad mientras ejercía sus labores se encontró "con un grupo que no sabía ni quienes era, eran gente armada y nosotros nos quedamos como que no sabemos si era guerrilla o que era, ya habían hecho ya algún desastre, nosotros no sabíamos, inclusive me encontraron el tensiómetro que lo llevaba en el bolsillo porque me corotieron los bolsos; que para donde

²² Sentencia T-318 de 2011.

²³ Sentencia T-129 de 2012.

²⁴ Sentencias 1-265 de 2010 y T-188 de 2007.

²⁵ Sentencia 1-076 de 2011.

²⁶ Minuto 17:39 Declaración CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ [Consecutivo 168](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00.

iba yo, le dije que para donde mis papas a tomarles la tensión”²⁷; resaltando que se trataban de grupos paramilitares quienes por aquella época destruyeron el puesto de salud de la municipalidad.

Asimismo, URIEL MARÍA PACHECO MARTÍNEZ, pareja de CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ, dio cuenta que para los años 1997 y 1998 fue *“totalmente imposible vivir dentro del predio”* debido a la violencia generalizada desplegada por los grupos armados al margen de la ley que ejercían su influencia en la zona, lo que solamente les generaba *“zozobra”* y un *“desespero, dentro del miedo, del temor, sin poder trabajar, totalmente pensando día y noche en que momento, cuando se escuchaba eran los enfrentamientos, la presencia de los grupos, totalmente invivible”*.²⁸

Lo expuesto fue corroborado por AURA INES SANCHEZ²⁹ y DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ³⁰, hermanas de CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ y otrora habitantes del municipio de Abrego, quienes al unísono describieron los distintos siniestros padecidos tanto por la reclamante como por su núcleo familiar dentro de los cuales se encuentran: **i)** el secuestro extorsivo de MANUEL BENJAMÍN SÁNCHEZ PACHECO, padre de la solicitante, acaecido entre los años 1997 y 1998, época en la que *“fue más brava la violencia”*; **ii)** la constante presencia de la guerrilla sobre el predio de propiedad de CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ a donde *“llegaban a hospedarse en los corredores de la casa de ella”*; **iii)** los reiterados enfrentamientos armados entre la guerrilla y los paramilitares; **iv)** las reuniones convocadas por estos grupos armados ilegales obligando a los pobladores a comparecer; **v)** los homicidios selectivos de habitantes del sector a quienes los señalaban de colaborar con uno u otro bando; entre otros.

Así, puede es dable concluir que lo narrado no se trata de meros hechos aislados ni mucho menos de meras apreciaciones subjetivas de la accionante CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ; por el contrario, dentro del expediente reposa abundante material probatorio que prueba la complicada situación de orden público que vivió para aquella época el municipio de Ábrego, Norte de Santander, en donde, tal como se acreditó, operaban tanto grupos guerrilleros como paramilitares, que ejercían un control violento directamente en la zona, configurando una serie de mecanismos de presión y miedo en contra de la población civil y siendo estos mismos integrantes de dichos grupos armados ilegales quienes desataron una lucha violenta mutua, siendo los únicos perjudicados los pobladores que eran ajenos a tal conflicto; grupos armados ilegales que por demás, desplegaron una serie de conductas dentro de las cuales se encuentran: secuestros, extorsiones, homicidios selectivos, masacres, retenciones ilegales entre otras, que provocaron una profunda zozobra en los habitantes de la época y que los llevó a adelantar cualquier tipo de acción con tal de proteger la integridad personal propia y las de sus familias, sin

²⁷ Minuto 28:44 Declaración CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ [Consecutivo 168](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00.

²⁸ Minuto 51:08 Declaración URIEL PACHECO [Consecutivo 164](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00116-00.

²⁹ Declaración AURA INES SANCHEZ [Consecutivo 167](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00116-00.

³⁰ Declaración DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ [Consecutivo 166](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00116-00.

importar si tenían que abandonar o no su propio patrimonio; situación que además de ser expuesta por los declarantes llamados ante este estrado judicial, es reseñada en cada con más precisión en el documento de análisis y contexto correspondiente a dicha municipalidad allegado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.³¹

Circunstancias a partir de las cuales, es posible determinar la condición de víctimas del conflicto armado interno de CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ y los demás integrantes de su núcleo familiar.

2.2.4 Así las cosas, una vez determinada la calidad de víctima de la solicitante y el contexto de violencia sufrido en la zona, corresponde ahora analizar si el abandono forzado esgrimido por CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ respecto predio rural denominado “Villa Luz Lote 3” ubicado en la vereda El Tabaco del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347 y código predial No. 54-003-00-04-0004-0007-000, con un área georreferenciada de 39 Ha + 1554 M², fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno.

Sobre este punto, tal y como se ha mencionado líneas atrás, CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ expuso que en los años 1997 y 1998 se vio compelida a abandonar el predio reclamado en restitución, teniendo en cuenta precisamente los hechos victimizantes recién expuestos, relativos a los constantes enfrentamientos armados entre por los grupos armados al margen de la ley que influenciaban la zona, así como la presencia de la guerrilla en su predio en donde usualmente pernoctaban; lo que la obligó a abandonar la heredad “Villa Luz Lote 3” durante “unos cuantos meses”, pues era su marido quien “*medio iba daba una vuelta y volvía y llegaba, y ya con el tiempo, ya se calmó un poco, ya se metió un ingeniero y se pudo volver a cultivar*”.³²

Al respecto, URIEL MARÍA PACHECO MARTÍNEZ adujo que junto a CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ “*sin poder soportar la violencia por grupos al margen de la ley, llámese guerrilla o paramilitares en la época, tocó dejar abandonado nuestro campo, dejando cultivos, animales, la vivienda, salimos con lo que llevábamos para poder salvar nuestras familias y nuestras vidas (...), lo único que se tuvo en cuenta fue rescatar la familia y desplazarnos así a la cabecera municipal, dejando todo abandonado a la deriva en la finca, cultivos, animales, vivienda; huyendo a los enfrentamientos que se daban entre las fuerzas militares y la guerrilla lo cual era totalmente insoportable vivir en la vereda; en ese mismo tiempo también perdí un hermano por el mismo fenómeno de violencia y fue sometido y muerto por parte de la guerrilla, entonces lo único que hemos hecho hasta el momento es mirar si podemos otra vez volver a recuperar la finca trabajando*”.³³

³¹ Páginas 22 a la 45 del archivo denominado “Documental Incorporada Dentro del Trámite Administrativo” del [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00.

³² Minuto 21:39 Declaración CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ [Consecutivo 168](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00

³³ Minuto 22:28 Declaración URIEL PACHECO [Consecutivo 164](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00”

A la par, DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ³⁴ relató que entre los años 1997 y 1998, su hermana CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ abandonó la heredad reclamada, precisamente porque los integrantes de la guerrilla *“llegaban a hospedarse en los corredores de la casa de ella, y ella cuando se levantaba encontraba la casa llena de guerrilla y vivía más que todo sola por que el marido trabajaba más arriba, ella tuvo un sufrimiento muy grande con la guerrilla”*³⁵ y que durante el trayecto en que CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ se movilizaba definitivamente al casco urbano del municipio de Abrego *“el Ejército que estaba en custodia cuando eso y les hizo bajar del carro y ellos pasaron un susto por que creyeron que era guerrilla”*.³⁶

Así las cosas, no queda duda alguna a este Juzgador, que se encuentran plenamente demostrados los pluricitados siniestros, que se convirtieron en los detonantes para abandonar temporalmente el predio reclamado por parte de la solicitante y los demás integrantes de su núcleo familiar, en donde al vivir en una permanente agonía producto de los enfrentamientos armados entre los grupos ilegales que operaban en la zona, además de la constante presencia de la guerrilla en la finca reclamada en restitución, no tenía otra opción que abandonar el inmueble en procura de salvaguardar no sólo su vida e integridad personal, sino también la de los demás integrantes de su familia.

Ahora, si bien es cierto que la solicitante retornó voluntariamente al predio deprecado después del abandono, tal como lo manifestó, también lo es, que dicho acto se produjo en virtud de la necesidad de continuar con su actividad agrícola que ejercía junto a su marido URIEL MARÍA PACHECO MARTÍNEZ, de la que además obtenían una serie de recursos importantes para el sostenimiento de su grupo familiar; situación que no puede perderse de vista por cuanto su regreso no fue producto del mero capricho o antojo de la reclamante, sino por el contrario, se derivó de una extrema necesidad que requería ser satisfecha con urgencia, pese a las condiciones de inseguridad que aún se presentaban en el sector.

Y es que debe tenerse muy presente que el retorno voluntario de las víctimas de desplazamiento forzado a la zona que debieron abandonar debido a la violencia, no obsta para desestimar de entrada la acción de restitución de tierras, por cuanto la misma Corte Constitucional ha reconocido que dicha prerrogativa: *“i) debe establecerse como el medio preferente para la reparación en los casos de desplazamiento al ser un elemento esencial de la justicia reformativa; ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno; iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ella; iv) Las medidas de restitución deben respetar los*

³⁴ Declaración DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ [Consecutivo 166](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00116-00.

³⁵ Minuto 21:23 Declaración DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ [Consecutivo 166](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00116-00.

³⁶ Minuto 21:54 Declaración DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ [Consecutivo 166](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00116-00.

*derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias*³⁷

Por lo que debe precisarse, que el hecho de que la solicitante haya retornado voluntariamente al predio que debió abandonar, ello no desvanece a la prosperidad de la acción de restitución de tierras propuesta, pues, la condición de víctima del conflicto armado interno de la solicitante, también comprueba que efectivamente el abandono respecto del fundo pretendido, fue producto de una coacción insuperable que ante una eventual actitud pasiva que fuere asumida por la reclamante, comportaba una inminente amenaza a la vida e integridad física de la misma y la de los demás integrantes de su núcleo familiar.

Todo cuanto se ha dicho, para señalar que es dable concluir que los hechos victimizantes en mención provocaron en la reclamante aquél miedo característico y genuino que se encuentra presente en las personas que son víctimas de la violencia generada por el conflicto armado, por cuanto y como quedó demostrado: i) existió una coacción insuperable sobre CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ que la obligó a desplazarse junto con su familia de su hogar y dicho traslado se produjo dentro del territorio nacional; ii) se configuró una amenaza actual e inminente sobre los derechos fundamentales a la vida, integridad física y la seguridad de la misma; y iii) los hechos narrados realmente fueron producto del actuar de los grupos armados al margen de la ley que azotaban la zona y por ende, fruto del conflicto armado interno; aspectos que se encuentran más que demostrados en el presente asunto, cumpliendo así con las pautas establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2009.

Y es que casi que en el presente asunto sobraría decir, que en tratándose de justicia transicional y por aquello de la buena fe, a los solicitantes con su propio dicho le es suficiente para acreditar su condición de víctimas, siempre y cuando no hayan más elementos de juicio que desvirtúen sus afirmaciones, debiéndose verificar y analizar por parte del fallador, todas las pruebas en conjunto, por lo que luego de realizada esa verificación y efectuado el correspondiente análisis integral de las pruebas que obran en el expediente y practicadas dentro del presente asunto, es claro que se acentúa ese valor probatorio, toda vez, que el solicitante una y otra vez relata coherentemente los hechos victimizantes que generaron el abandono del bien objeto de solicitud, hechos de los cuales dieron también cuenta las demás pruebas recaudadas.

Además, no hay motivos que lleven a desconfiar de las manifestaciones esbozadas por CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ, pues no obran en el plenario elementos probatorios de convicción que las vicien, por el contrario, existen medios de prueba que le dan fuerza a lo por ella expuesto, como lo son las declaraciones rendidas por DIVA TERESA SANCHEZ PEREZ y AURA INES SÁNCHEZ PÉREZ,

³⁷ Sentencia C-715 de 2012, reiterada en las Sentencias 7-795 de 2014 y T-081 de 2019.

quienes además de ser hermanas de CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ, también eran habitantes del municipio de Abrego, Norte de Santander, específicamente de la vereda El Tabaco.

Puesto lo anterior de cara con lo indicado por los solicitantes y las probanzas recaudadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, se tiene que los enfrentamientos armados entre los grupos ilegales que operaban en la zona, además de la constante presencia de la guerrilla en la heredad objeto de esta acción fueron absolutamente determinantes en la configuración del desplazamiento forzoso que vivió la solicitante CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ junto con los demás integrantes de su núcleo familiar; desplazamiento que por demás los llevó a perder temporalmente el vínculo material con la heredad que hoy se reclama, hechos que además acaecieron dentro del parámetro temporal establecido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75 como se anotó en precedencia.

Circunstancias que permiten concluir, una vez más, que la accionante no sólo ostenta la calidad de víctima, sino que, con ocasión de esos hechos narrados, forzosamente se vio privada al menos temporalmente del uso y goce del predio que se reclama hoy en restitución, quien optó por salir de allí; inmueble al cual, según el propio dicho de la solicitante, solo regresó pasados unos meses de su abandono forzoso.

Por otra parte, si bien es cierto que con posterioridad al desplazamiento y posterior abandono temporal del predio reclamado en restitución, mediante la Escritura Pública número 82 del 4 de abril de 2019, se constituyó una servidumbre de energía eléctrica de conducción y tránsito con ocupación permanente en una franja de 330 metros del predio reclamado en restitución en favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., conforme al contenido de la anotación número 6° del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347³⁸, no puede perderse de vista que este gravamen fue constituido producto del acuerdo de voluntades suscrito entre la reclamante CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ y la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. y que por demás, fue celebrado con posterioridad al retorno voluntario de la solicitante la predio reclamado en restitución y sin que exista evidencia o siquiera manifestación alguna por parte de CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ que conlleve a pensar que este convenio se pactó doblegando la voluntad de la solicitante o esté bajo el influjo de las consecuencias del conflicto armado interno; de ahí que no resulta procedente el declarar la cancelación de la anotación 6° del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347 que contiene el convenio mencionado.

2.2.5. De la medida de reparación.

³⁸ [Consecutivo 73](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00

Ahora bien, definida la prosperidad de la acción de restitución de tierras invocada, resulta pertinente establecer la medida de reparación que por ley corresponde a la accionante, es decir, si es procedente ordenar la restitución material y jurídica de la heredad objeto de la Litis o, por el contrario, debe disponerse la restitución de un predio por equivalencia o en su defecto, la respectiva compensación económica.

Con el anterior fin, es preciso recordar que la medida de restitución material y jurídica, es el mecanismo principal y preferente³⁹ a fin de resarcir de los perjuicios causados a las víctimas de abandono y despojo forzado, resultando meramente subsidiarias y excepcionales⁴⁰ las medidas de compensación de inmueble por equivalente o su valor pecuniario, ya que sólo son procedentes en el supuesto que sea inviable concretar la primera, por lo que *“basta entonces con que se aparezca claramente determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente o en ultimas, la económica en aras de salvaguardar a la víctima según las particulares circunstancias de cada caso. Pues que en ultimas de eso trata la concepción “transformadora”, que no meramente retributiva que tiene la justicia transicional”*.⁴¹

Así las cosas, se observa que en el presente asunto no existe impedimento alguno para ordenar la restitución material de la heredad reclamada, máxime si en cuenta se tiene de un lado, que CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ hoy en día figura como propietaria de dicha heredad y que pese a su desplazamiento forzado, la solicitante retorno voluntariamente al predio objeto de restitución y por el otro, que al indagarle sobre cuál es su expectativa con la presente acción de restitución de tierras, la propia CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ manifestó que *“me gustaría poder tener alguna ayuda o colaboración por alguna institución con algún proyecto para meterle a la finca”*⁴²; querer que fue confirmado por uno de los miembros de su grupo familiar, su cónyuge URIEL MARÍA PACHECO MARTÍNEZ quien afirmó que *“queremos otra vez volver a nuestras tierras para poder trabajar sin ningún acoso o temor, entonces nosotros pedimos que ojala se nos escuche”*⁴³; por lo que al considerar que CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ y su núcleo familiar siempre han tenido vocación agrícola, la cual por demás se desarrolló sobre la hacienda objeto de esta acción, lo lógico y atendiendo a los deseos de la propia gestora, resultaría adecuado impartir las ordenes correspondientes para que retomen sus actividades productivas, tal como lo ha venido realizando desde que retornó al predio.

Y como la restitución material apareja la entrega del predio en favor de la solicitante CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.868, por lo que atendiendo ese retorno voluntario manifestado a voces de los restituidos y con el propósito de alcanzar la pronta efectivización de las

³⁹ Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

⁴⁰ Artículo 72 Ley 1448 de 2011.

⁴¹ Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta. Sentencia del 28 de septiembre de 2018. Exp N° 5400131210022016000301, M.P. Dr. Nelson Ruiz Hernández.

⁴² Páginas 20 y 21 del archivo denominado “Documental Incorporada Dentro del Trámite Administrativo” del [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00116-00.

⁴³ Declaración URIEL PACHECO [Consecutivo 164](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00116-00.

medidas de asistencia y atención de las cuales son titulares conforme a la Ley 1448 de 2011, tal entrega se dispondrá de forma simbólica, que se entenderá surtida con la notificación de la presente providencia a la solicitante por conducto de su apoderado judicial; lo anterior sin perjuicio de que apoderado judicial de la parte solicitante y dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite en debida forma el enteramiento de esta sentencia a su representada.

Junto a la ordenada restitución, se dispondrán todas las demás órdenes que correspondan debido a su condición de víctima del conflicto armado interno, entre otros, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención para sí y su núcleo familiar, así como las medidas de reparación que resulten consecuentes.

Igualmente, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cancelar las inscripciones ordenadas dentro del trámite administrativo y judicial respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347.

Finalmente y teniendo en cuenta la prosperidad de la acción, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo así expuesto, *EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –*

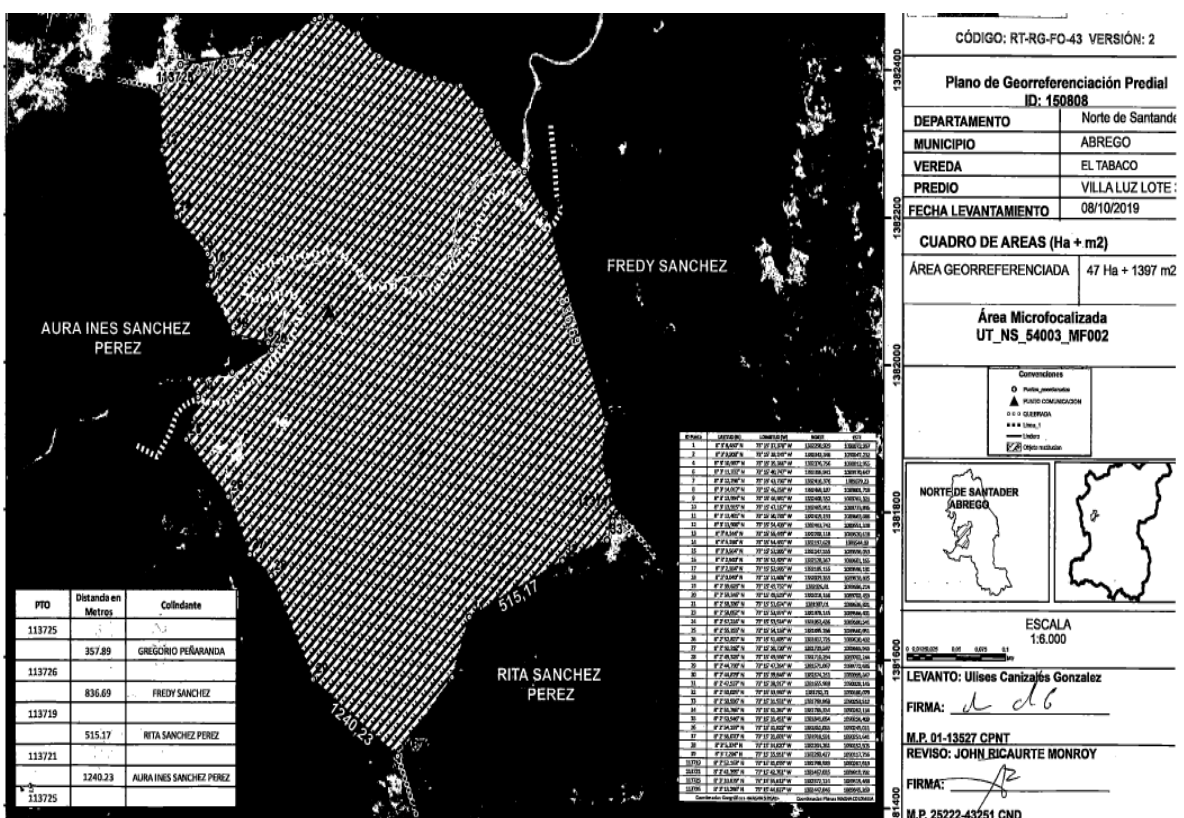
RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución a que tiene derecho CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.868 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por URIEL MARÍA PACHECO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.362.547, YURY TORCOROMA PACHECO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.417.625 y CAMILO ANDRÉS PACHECO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.577.555; por ser víctimas de desplazamiento forzado y abandono con ocasión del conflicto armado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la **RESTITUCIÓN MATERIAL** de que trata el inciso 1° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en relación con el predio rural denominado “*Villa Luz Lote 3*” ubicado en la vereda El Tabaco del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347 y código predial No. 54-003-00-04-0004-0007-000, con un área georreferenciada de 39 Ha + 1554 m², a favor de CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.868. Predio que

quedará afectado conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y que se encuentra identificado con las siguientes especificaciones:

Linderos y Colindantes del Predio	
Norte:	Partiendo desde el punto 113725 en línea quebrada, en dirección Nororiente pasando por los puntos 12-11-10-9-8 hasta llegar al punto 113726 en una longitud de 357,89 metros con Gregorio Peñaranda.
Sur	Partiendo desde el punto 113719 en línea quebrada en dirección suroccidente, pasando por los puntos 34-33-32-31-30 hasta llegar al punto 113721 en una longitud de 515,15 metros, con predio de la señora Rita Sánchez Pérez.
Occidente:	Partiendo desde el punto 113721 en línea quebrada, en dirección noroccidente, pasando por los puntos 29-28-27-26-25-24-23-21-20-19-18-17-16-15-14-13 hasta llegar al punto 113725 en una longitud de 1240,23 metros con Aura Inés Sánchez Páez.
Oriente:	Partiendo desde el punto 113726 en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por el punto 7-6-4-2-1-39-38-37-36-35, hasta llegar al punto 113719 en una longitud de 836.9 metros, con el predio del señor Freddy Sánchez.



CUADRO DE COORDENADAS

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	8° 3' 8,460" N	73° 15' 37,378" W	1382298,929	1090073,997
2	8° 3' 9,908" N	73° 15' 38,249" W	1382343,346	1090047,232
4	8° 3' 10,997" N	73° 15' 39,366" W	1382376,756	1090012,955
6	8° 3' 11,332" N	73° 15' 40,747" W	1382386,941	1089970,647
7	8° 3' 12,296" N	73° 15' 43,730" W	1382416,376	1089879,23
8	8° 3' 14,017" N	73° 15' 46,258" W	1382469,107	1089801,718
9	8° 3' 13,994" N	73° 15' 46,891" W	1382468,352	1089782,321
10	8° 3' 13,915" N	73° 15' 47,167" W	1382465,911	1089773,895
11	8° 3' 12,401" N	73° 15' 50,788" W	1382419,193	1089663,086
12	8° 3' 11,906" N	73° 15' 54,439" W	1382403,742	1089551,338
13	8° 3' 8,144" N	73° 15' 55,449" W	1382288,118	1089520,618
14	8° 3' 5,198" N	73° 15' 54,691" W	1382197,628	1089544,03
15	8° 3' 3,564" N	73° 15' 52,995" W	1382147,555	1089596,053
16	8° 3' 2,940" N	73° 15' 52,829" W	1382128,367	1089601,165
17	8° 3' 2,184" N	73° 15' 52,995" W	1382105,155	1089596,131
18	8° 3' 0,040" N	73° 15' 51,606" W	1382039,355	1089638,805
19	8° 2' 59,628" N	73° 15' 49,732" W	1382026,81	1089696,214
20	8° 2' 59,346" N	73° 15' 49,529" W	1382018,166	1089702,459

21	8° 2' 58,336" N	73° 15' 51,674" W	1381987,01	1089636,821
23	8° 2' 58,052" N	73° 15' 53,974" W	1381978,145	1089566,401
24	8° 2' 57,216" N	73° 15' 53,514" W	1381952,486	1089580,541
25	8° 2' 55,355" N	73° 15' 54,158" W	1381895,266	1089560,951
26	8° 2' 52,827" N	73° 15' 51,895" W	1381817,726	1089630,402
27	8° 2' 50,282" N	73° 15' 50,739" W	1381739,587	1089665,945
28	8° 2' 49,326" N	73° 15' 49,556" W	1381710,294	1089702,244
29	8° 2' 44,790" N	73° 15' 47,264" W	1381571,067	1089772,685
30	8° 2' 44,879" N	73° 15' 39,846" W	1381574,261	1089999,847
31	8° 2' 47,537" N	73° 15' 38,917" W	1381655,988	1090028,145
32	8° 2' 50,025" N	73° 15' 33,950" W	1381732,72	1090180,079
33	8° 2' 50,936" N	73° 15' 31,551" W	1381760,868	1090253,512
34	8° 2' 51,765" N	73° 15' 31,267" W	1381786,354	1090262,134
35	8° 2' 53,546" N	73° 15' 31,451" W	1381841,054	1090256,409
36	8° 2' 54,197" N	73° 15' 31,822" W	1381861,055	1090245,011
37	8° 2' 56,070" N	73° 15' 31,601" W	1381918,591	1090251,641
38	8° 3' 5,374" N	73° 15' 34,820" W	1382204,261	1090152,505
39	8° 3' 7,204" N	73° 15' 35,951" W	1382260,427	1090117,756
113719	8° 2' 52,163" N	73° 15' 31,078" W	1381798,589	1090267,919
113721	8° 2' 41,395" N	73° 15' 42,761" W	1381467,035	1089910,792
113725	8° 3' 10,879" N	73° 15' 55,612" W	1382372,124	1089515,468
113726	8° 3' 13,296" N	73° 15' 44,837" W	1382447,046	1089845,269
Coordenadas Geográficas <MAGNA SIRGAS>			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA	

TERCERO: ORDENAR la entrega simbólica del predio objeto de restitución en favor de la solicitante CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.868, entrega que se entenderá surtida con la notificación de la presente providencia a la solicitante por conducto de su apoderado judicial. Para el efecto, se concede al apoderado judicial de la parte solicitante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que acredite en debida forma el enteramiento de esta sentencia a su representada.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva:

i) **CANCELAR** las anotaciones correspondientes a "*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a "*medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio*" y "*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*", ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas respectivamente en las anotaciones 3, 5, 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347. Ofíciense.

ii) **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347, conforme lo establece el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciense remitiendo copia de la misma.

iii) **ACTUALIZAR** en sus bases de datos el área total y los linderos del predio restituido conforme a lo plasmado en el informe técnico predial e informe técnico de

georreferenciación elaborados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander.

iv) INSCRIBIR la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 sobre el folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347. por el término de dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente providencia a los solicitantes por conducto de su apoderado judicial.

v) Previa gestión adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, se ordena INSCRIBIR la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347, siempre y cuando el beneficiado con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Así, se **REQUERIRÁ** en primer lugar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, para que en el evento en que el restituido esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, informando igualmente esa situación a este Despacho.

QUINTO: Teniendo en cuenta que mediante la Resolución número 1204 del 27 de agosto de 2021, se habilitó como gestor catastral, entre otros, del municipio de Abrego a la Asociación de Municipios del Catatumbo Provincia de Ocaña y Sur del Cesar –ASOMUNICIPIOS-, **ORDENASE** al Representante Legal de la referida asociación, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y de ser necesario, por conducto de la dependencia y/o funcionario pertinente, actualice el registro catastral del predio distinguido con la cédula catastral número 54-003-00-04-0004-0007-000, teniendo en cuenta sus actuales condiciones físicas, económicas y jurídicas. Para el efecto, remítasele copia de esta providencia y advirtiéndosele a dicho representante legal, que el trámite de actualización del registro catastral del predio en mención, no debe generar erogación alguna conforme a los postulados previstos en la Ley 1448 de 2011 que gobiernan los beneficios en favor de la víctima solicitante a quien se le ha restituido la heredad descrita.

SEXTO: APLICAR en favor del solicitante CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.868, la exoneración y alivio de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones de orden municipal, en lo que respecta al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-60347 y cédula catastral número 54-003-00-04-0004-0007-000, en los términos contenidos en el respectivo acuerdo del Concejo Municipal, conforme lo dispuesto en los artículos 105, 121- numeral 1°, de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

En consecuencia, **OFÍCIESE** tanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- como al ALCALDE MUNICIPAL DE ABREGO, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario y/o dependencia pertinente, otorguen el referido beneficio. Por secretaria remítase copia de la totalidad de esta sentencia a las entidades en mención.

SÉPTIMO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DE ABREGO, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario o dependencia pertinente, se sirva incluir a CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.868 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por URIEL MARÍA PACHECO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.362.547, YURY TORCOROMA PACHECO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.417.625 y CAMILO ANDRÉS PACHECO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.577.555, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no figuren como afiliados en dicho Sistema bajo cualquier régimen, debiendo además, de ser el caso, iniciar las gestiones administrativas tendientes a garantizar el derecho a la portabilidad en la prestación del servicio de salud que le asista a la solicitante y demás integrantes de su núcleo familiar.

OCTAVO: ORDENAR al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ABREGO, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario o dependencia pertinente, se sirva incluir a CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.868 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por URIEL MARÍA PACHECO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.362.547, YURY TORCOROMA PACHECO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.417.625 y CAMILO ANDRÉS PACHECO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.577.555, en los distintos programas diseñados por dicha entidad territorial, si es lo que los hay, para la atención, asistencia y reparación integral de la población víctima del conflicto armado interno.

NOVENO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva i) establecer en favor de CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.868 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por URIEL MARÍA PACHECO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.362.547, YURY TORCOROMA PACHECO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.417.625 y CAMILO ANDRÉS

PACHECO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.577.555, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual –PAARI sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación y otorgarles una ruta especial de atención y ii) determinar la viabilidad del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en relación a los hechos victimizantes aludidos en la presente sentencia y a su vez, previo estudio de caracterización, disponga las directrices pertinentes respecto del otorgamiento y entrega de las ayudas humanitarias a las que eventualmente tengan derecho si aún continúan en condición de vulnerabilidad. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

A fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas, el funcionario en mención debe tener en cuenta que lo aquí dispuesto es producto de una decisión judicial, de ahí que no se le puede someter a las víctimas a un trámite dispendioso y mucho menos, una vez se defina la procedencia de la indemnización, se le asigne un turno para su pago, en la medida que el artículo 19 de la Resolución N° 01049 de 15 de marzo de 2019, estableció un procedimiento prioritario a las obligaciones plasmadas en ordenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales.

DÉCIMO: ORDENAR al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva:

a.) POSTULAR de manera prioritaria a CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.868, en los programas de subsidio correspondientes por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como responsable a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” de administrar y ejecutar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación, para que, si fuere el caso y si cumple con los requisitos establecidos por la normatividad que rige la materia, le sea otorgado conforme lo contempla la Ley 3° de 1991 y los Decretos números 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

b.) INCLUIR por una sola vez a CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.868 en el programa de “*proyectos productivos*”, para que a partir de la notificación de la presente providencia a la solicitante por conducto de su apoderado judicial, se le brinde la asistencia técnica a fin de que implemente, de ser procedente, el respectivo plan en virtud de lo consagrado en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta para el efecto la vocación del uso del suelo del predio restituido bajo los parámetros de racionalidad, sostenibilidad y seguridad según la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL NORTE DE SANTANDER, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva ingresar e inscribir a la solicitante CARMELA SÁNCHEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 27.613.868 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por URIEL MARÍA PACHECO MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.362.547, YURY TORCOROMA PACHECO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.417.625 y CAMILO ANDRÉS PACHECO SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.577.555, sin costo alguno y bajo el consentimiento de los mismos, en los programas de formación y capacitación técnica de proyectos especiales para la correcta explotación o generación de empleos rurales o urbanos, teniendo en cuenta para ello sus edades, proyecto de vida, intereses ocupacionales, nivel de estudios y oferta académica. Ofíciase.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS -GRUPO DE TIERRAS-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, las circunstancias que generaron el desplazamiento forzado de que tratan estos autos. Ofíciase remitiéndole copia de la solicitud y sus anexos y de este fallo.

DÉCIMO TERCERO: NIÉGUENSE en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás pretensiones y solicitudes de las partes y de terceros.

DÉCIMO CUARTO: Sin condena en costas, por lo motivado.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los intervinientes y a todos los destinatarios de las órdenes aquí involucradas, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez